



RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

VISTO:

El **INFORME TECNICO N° 4423742-9-2023-GR.LAMB/GERESA** de fecha 01 de diciembre de 2023; así como, la **RESOLUCIÓN N° 006205-2024-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA** de fecha 07 de noviembre del 2024, arribado a este despacho en condición de órgano instructor de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, referente a la presunta comisión de falta disciplinaria en la que habría incurrido el servidor: **JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA OBJETIVA.

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación de todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D. L. N° 728 y D. L. N° 1057;

Que, mediante **INFORME TECNICO N° 4423742-9-2023-GR.LAMB/GERESA-STPAD** de fecha 01 de diciembre de 2023; la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, emitió su informe de precalificación al amparo a lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor, que para el presente caso recae en el Jefe de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Lambayeque, a fin que conforme a sus atribuciones disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Del mismo modo, es menester precisar que el presente proceso administrativo disciplinario sancionador, ha sido objeto de **apelación** al Tribunal del Servicio Civil, puesto que con **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH** del 24 de enero del 2024, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE, **resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** al señor JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ, en su condición de Psicólogo del Centro de Salud Cruz de Chalpón, por presuntos actos de hostigamiento sexual contra las adolescentes de iniciales A.M.P.H (16) y E.I.A.B (15); incurriendo en la falta tipificada en el inciso k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por consiguiente, con **Resolución General Regional N° 000318-2024-GR.LAMB/GERESA-L**, del 07 de marzo del 2024, el Gerente de la entidad **resolvió** sancionar al servidor investigado con falta disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al haberse acreditado la falta imputada.

No obstante, el servidor investigado, al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 01 de abril del 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución General Regional N° 000318-2024-GR.LAMB/GERESA-L, del 07 de marzo del 2024; solicitando se declare fundado y se

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

disponga su absolución.

Es así que con **RESOLUCIÓN N° 006205-2024-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA** de fecha 07 de noviembre del 2024, se resuelve: **"PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 000138-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH, del 24 de enero del 2024, y de la Resolución General Regional N°000318-2024-GR.LAMB/GERESA-L, de 07 de marzo del 2024, emitidas por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos y el Gerente de la Gerencia de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, respectivamente; al haberse vulnerado el deber de motivación, el debido procedimiento, así como los principios de impulso de oficio y verdad material. SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 000138-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH, del 24 de enero de 2024 (...)"** Resaltado y subrayado nuestro,

Que, el Órgano Instructor al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015- SERVIR-GPGSC, le corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a fin de notificar al presunto infractor conforme a su derecho de defensa y al debido procedimiento; ciñéndose el acto de inicio, al Anexo D normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar;

SEGUNDO: SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, la presente instrucción es seguida contra:

- **JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ**, quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como, personal asistencial PSICOLOGO del CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO CRUZ DE CHALPON – OLMOS; ganador del concurso CAS ORDINARIO N° 001-2022-PPR131 SALUD MENTAL D.S 049-2022-EF; estando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n° 1057 (CAS por designación); según lo informado por la Red Salud Lambayeque, mediante OFICIO N° 0001916-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB [4423742-6] de fecha 10 de setiembre del 2023.

TERCERO: SOBRE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Que, a través del análisis del OFICIO N° 000241-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB [4483581 - 2] de fecha 02 de febrero del 2023, la Gerente de Red Salud Lambayeque, Zoila Fanzo Niquen, remite expediente del Psicólogo JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ DEL C.S OLMOS y solicita el Informe de Precalificación sobre los hechos expuestos en el mismo; por lo que, en virtud de ello, adjunta: 1) INFORME N° 000001-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB-JLBF (4483581-1), así como, 2) INFORME N° 000002-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB (4483581-0).

Que, con 1) **INFORME 000001-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB-JLBF [4483581 - 1]** de fecha 02 de febrero del 2023, se adjunta el 2) **INFORME 000002-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB-RMLD [4483581 - 0]** de fecha 01 de febrero del 2023, suscrito por el Psicólogo LUIS DAVID RUIZ MORALES, en el cual informa de los presuntos casos de tocamientos indebidos a dos adolescentes por parte de personal del CSMC Cruz De Chalpón – Olmos; indicando que: *"Que el día 5 de diciembre del 2022 mediante **SISGEDO 4409975-0** y el día 06 de diciembre del mismo año mediante **SISGEDO 4445634-0** ingresa ambos informes por mesa de partes de la Red de Salud Lambayeque emitido por el jefe del Centro de Salud Mental Cruz De Chalpón-Olmos el Lic. José Nizama Yamunaqué, dando a conocer el incidente ocurrido en las instalaciones del establecimiento, de un presunto caso de tocamientos indebidos en la parte superior del cuerpo a dos adolescentes con iniciales A.M.P.H. de 16 años de edad y E.A.I.B. de 14 años de edad supuestamente perpetrado en las sesiones terapéuticas por el Lic. Psicólogo Juan Carlos Antón De La Cruz perteneciente a la unidad de servicio Niño y Adolescente."*

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

Que, del INFORME N°029-2022/G.R/LAMB-DRAL/C.S.M.C.CRUZ DE CHALPON-OLMOS, del 05 de diciembre del 2022, con **SISGEDO N°4409975-0** de fecha 02 de diciembre del 2022, suscrito por el Lic. Psic. José Alberto Nizama Yamunaque, en el cual adjunta :

- DOCUMENTO DE LA **ENF. ROSA DINA CADENILLAS MONTENEGRO**
- Informe de conocimiento y prevención del Lic. Ps. Luis Angel Oliva Torres
- Memorándum n° 062-2022/G.R/LAMB-DRSAL/C.S.M.C.CRUZ DE CHALPON-OLMOS
- INFORME DE DESCARGO EN RESPUESTA AL MEMORANDUM N°062-2022/G.R/LAMB-DRSAL/C.S.M.C.CRUZ DE CHALPON-OLMOS

Que, es entonces que mediante documento suscrito por la Licenciada en Enfermería **ROSA DINA CADENILLAS MONTENEGRO**, de fecha 01 de diciembre del 2022, dirigido al Jefe del CSMC CRUZ DE CHALPON –OLMOS – LIC. JOSE ALBERTO NIZAMA YAMUNACUI; le informa lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted para saludarlo y al mismo tiempo informarle que el día 26 de noviembre a horas 3:13 pm del presente año, la usuaria ANA MARIA PEREZ HUAMAN CON DNI N° 60476771 domiciliada en calle Alva Orlandini S/N en el distrito de Olmos me manifestó, a través de la red social WHATSAPP lo siguiente:

- *Hoy fui al centro de salud mental, porque ya había reservado mi cita para hoy con el psicólogo, y bueno ingresé con mi mamá, ahí estuvimos conversando y luego le dijo a mi mamá que nos deje solos.*
- *Estuvimos conversando, la verdad me sentí muy incómoda porque estaba tocando el tema de mi pasado, de lo que anteriormente pasé, y estaba hablando de temas un poco incómodos como el de la intimidad y las relaciones.*
- *Bueno y eso no fue todo, luego hablamos de mi inseguridad, le dije que era insegura de mi cuerpo, y empezó a tocar cada parte de mi cuerpo, comenzando desde mi cabeza a mi cintura, tocando también lo que son mis senos, la verdad fue algo muy incómodo. (resaltado nuestro)*
- *Me levantó el polo (resaltado nuestro)*
- *Me dijo también si es que me había golpeado las piernas alguna vez, le dije que sí y me dijo que si es que quería que me podía revisar y yo le dije que no y bueno no lo hizo.*

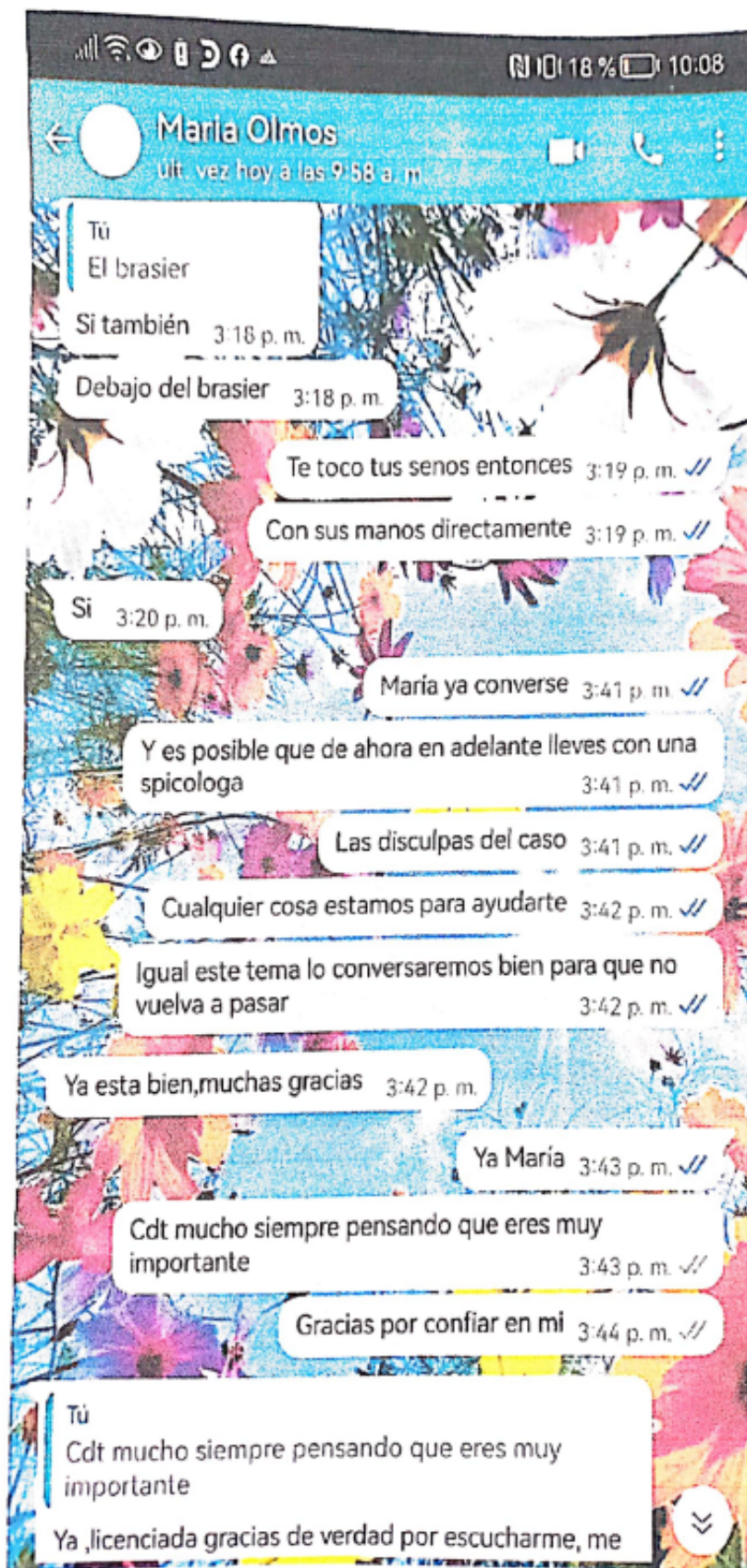
Es por eso que mi persona como licenciada en enfermería e integrante del área niño y adolescente, al ver este tipo de actos informo a mi jefe inmediato para que se tome las medidas pertinentes sobre el caso (..)”

Del mismo informe, se ha podido evidenciar las capturas de whatsapp que ha mantenido la **Lic. ROSA DINA CADENILLAS MONTENEGRO con la menor agraviada de iniciales A.M.P.H:**

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]



RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]



Por consiguiente con **MEMORANDUM N° 062-2022/G.R/LAMB-DRSAL/C.S.M.C CRUZ DE CHALPON – OLMOS/JANY** de fecha 02 de diciembre del 2022, el Lic. Psicólogo Jefe del C.S.M.C JOSÉ ALBERTO

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

NIZAMA YAMUNIQUE, informa al PS. JUAN CARLOS ANTÓN DE LA CRUZ, que deberá realiza su descargo por el caso indicado líneas arriba; para lo cual además adjunta el documento de la Lic. ROSA DINA CADENILLAS MONTENEGRO, junto con los medios de prueba que ratifican la versión vertida.

Es así que, con **INFORME N°0028-2022-CSMC-C.CH-OLMOS-SNA/PO/GR.LAB/GERESA** de fecha 02 de diciembre del 2022, el PS. JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ – Servicio de Niño y Adolescente del C.S.M “CRUZ DE CHALPON” OLMOS, alcanza respuesta ante el memorándum cursado, indicando lo siguiente:

“siendo las 3 pm del día 26/11/2022 se comunicó conmigo vía telefónica la Lic. Enfermería. Rosa D. Cadenillas Montenegro. Preguntando qué había pasado con la usuaria adolescente de 14 años de edad AMPH, porque le había escrito vía wasap diciendo que en la sesión terapéutica del mismo día en mención había notado algo raro que no entendía y no sabía si estaba mal o bien, era que mi persona como profesional psicólogo había tocado partes de su cuerpo "cabeza, cuello, hombro, espalda, senos y pecho. En ese momento mi persona procedió a manifestar lo que había pasado durante la sesión terapéutica, lo cual no es así como lo relata la usuaria, en ningún momento se le toco los senos, ni espalda, no es como lo manifiesta la usuaria, en todo momento se le explico e indico lo que se va trabajar, en ningún momento durante la sesión la usuaria manifestó alguna incomodidad o molestia, siendo raro lo manifestado por la misma. Automáticamente vía telefónica también le sugerí a la Lic. enfermera Rosa que se comunicara con usuaria para comunicarle que si se sentía incomoda con mi persona pues las siguientes sesiones lo lleve con la psicóloga Giuliana Echendia Ramos que también está en el servicio, ya que al parecer existe una mala percepción, rechazo, desconfianza hacia el sexo opuesto y no haber superado abuso sexual en etapa de la niñez que manifestó durante la sesión, luego me comuniqué vía telefónica con la psicóloga guiliana le expuse el caso y explique lo sucedido, acepto continuar con tratamiento psicológico, quedando con fecha 06/12/2022 en horario de tarde 5:30 pm, luego me comuniqué vía telefónica con Lic. Rosa y quedamos en que informaría a usuaria lo coordinado y la medida tomada. Así mismo en la sesión se trabajó técnicas de respiración, ejercicios de relajación, auto reconocimiento corporal, identificando pensamientos negativos o inexactos. Que comprende en que ella misma cerrando sus ojos se auto evalúe, desde arriba (cabeza) hasta sus pies, mi persona como profesional solo daba las indicaciones, reforzando de forma positiva y explicándole que ella es dueña de su cuerpo, nadie debe ni le harán daño, además que ahora es una adolescente fuerte, inteligente y ya no una niña, cuenta con familiares y amistades que la protegen, que está en pleno desarrollo, que la alimentación es básico para la misma, adicional a ello se le indicó que en casa frente a un espejo se vuelva a autoevaluar. Cabe precisar que todo esto mencionado de la realización de la atención todas las técnicas realizadas, se realizó respetando el código de ética profesional del colegio de psicólogos, no se aria nada en contra para afectar el estado físico y mental de la usuaria en mención.

Aquí se relata lo que sucedió: Siendo las 11:30 am del 26/11/2022 acude al servicio niño y adolescente usuaria de 14 años de edad en compañía de su madre la cual manifiesta " mi hija siempre está en su cuarto encerrada, no le gusta salir, no ayuda en los quehaceres de la casa, siempre está renegando, molesta, se auto agrede, en varias ocasiones ha querido acabar con su vida, ha estado llevando tratamiento psicológico en el centro de salud olmos no quiere comer y solo para en el celular, así mismo se les indico que por ética profesional como psicólogo todo lo que se va hablar quedara de forma reservada y no saldrá del consultorio y mientras más información se recopile, mi persona como profesional le poder ayudar, a la entrevista con usuaria manifiesta y corrobora lo que manifestó su madre, se le pregunta y/o consulta a usuaria si desearía continuar con la sesión sin la compañía de su madre para que pueda manifestar sus problemas ya que hay cosas que no sabía su madre y se avergonzaba que escuchara o supiera, indico que sí. Asimismo inicia la sesión relatando "desde muy pequeña sufrí tocamientos indebidos y posterior a eso de 10 a 12 años abuso sexual por parte de la pareja de mi hermana, eso sucedía cada vez que le visitaba a mi hermana en su casa, desde allí me sentí sucia, no quería comer, no podía dormir, odiaba mi cuerpo, no quería hablar con nadie ni que me hablaran, desconfiaba y odiaba a las personas hombres, quería estar sola en mi cuarto, pensé en acabar con mi vida en varias oportunidades, actualmente mi hermana mayor falleció el año pasado y a ella era la que le contaba todos mis problemas y sabía lo que me había pasado, me escuchaba y ayudaba, desde que ella no está volví a sentirme muy

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

mal, volvieron los recuerdos, no denuncie por que la pareja de mi hermana también falleció, todo eso aún me afecta, el año pasado empecé a trabajar en un hospedaje, todo iba bien hasta que me di cuenta que el dueño como que me miraba raro y como que quería hacerme algo también, me asuste y al día siguiente ya no fui a trabajar por temor a que me haga o pase algo, siempre soy desconfiada.

Estoy tratando de superar lo que me paso poco a poco, pero siento que no puedo sola porque cuando estoy solo me siento triste, no quiero comer, en ocasiones me agredo con mis uñas mis brazos, mis piernas, me jalo el cabello, siento que me tranquiliza eso, recuerdo que en una ocasión caí del techo y quede inconsciente, luego al despertar me di cuenta que me había fracturado el brazo derecho pero ya está bien, lo flexiono y no tengo ningún inconveniente (muestra ello flexionado), tengo una compañera en mi aula del colegio que me siento bien al lado de ella, es como una atracción o algo así, pero no ha pasado nada malo, en el colegio se burlan de mí, llego a mi casa de cólera, me dicen que estoy muy flaca, enana y creo que es verdad, no me gusta mi cuerpo pienso que son muy flacos mis brazos, senos chiquitos, mis piernas flaquitas. se mostró: LOTEP, colaboradora, muestra dificultades y desconfianza para relacionarse claro, con leves con personas signos del sexo opuesto (hombre), de lenguaje fluido, coherente. de tristeza y preocupación por su estado actual, emocionalmente inestable en salud mental.

SE QUEDO EN ACUERDO QUE LA PRÓXIMA SESIÓN SE TOCARA EL TEMA DE LA ATRACCIÓN HACIA SU COMPAÑERA DE ESTUDIOS. se brindó: psicoterapia individual, Técnica de respiración, Ejercicios de relajación, Auto reconocimiento corporal "Identificando pensamientos negativos o inexactos Dx: depresión moderada F32.1. El diagnóstico fue elaborado por el equipo de atención integral interdisciplinario, conformado por los profesionales, médico psiquiatra, psicólogo del servicio de niño ? adolescente, Lic, en enfermería del servicio niño y adolescente. (...)"

Que, del mismo modo mediante SISGEDO N° 4423742-0 se registra el **OFICIO N° 1143-2022-DP/OD-LAMB** de fecha 16 de diciembre, suscrito por el Jefe de la Oficina Defensorial de Lambayeque de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, dirigido al Gerente Regional de Salud Lambayeque, manifestando lo siguiente:

"(...) referirme a la grave denuncia contra el señor Juan Carlos Antón de la Cruz, psicólogo del Centro de Salud Mental Comunitario "Cruz de Chalpón", ubicado en el distrito de Olmos, de esta región, quien en el ejercicio de sus funciones habría incurrido en el delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor (tocamientos indebidos) en agravio de dos adolescentes de iniciales E. A. I. B. (14 años) y A.M.P.H, (15 años).

Este hecho condenable, según refieren las víctimas, ocurrió en circunstancias que recibían terapia con el psicólogo Juan Carlos Antón de la Cruz, quién empezó a tocar la parte superior de sus cuerpos (altura de los senos) de las adolescentes con el pretexto de evaluarlas; motivo por el cual hicieron la denuncia, adjunto copias escaneadas, en la Comisaria PNP de Olmos, en agravio de las adolescentes con iniciales E. A. I. B. y A.M.P.H, los días 05.12.2022 y 07.12.2022 respectivamente.

*En atención a lo antes expuesto y conforme al artículo 162° de la Constitución Política, concordante con los artículos 1°, 14° y 26° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, **RECOMIENDO** a usted que, con urgencia, disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se separe temporalmente de su cargo al trabajador denunciado como medida de protección a las víctimas y, asimismo, se continúe brindando terapia a las agraviadas; acompañado del soporte emocional por los hechos denunciados (...)."(subrayado nuestro)*

Asimismo, al documento indicando líneas anteriores de adjunta copia de denuncias policiales, en agravio de las menores: **E.A.I.B (14)** con fecha de nacimiento 26/03/2008, con documento de identidad N° 80803940; y de la menor **A.M.P.H (15)** con fecha de nacimiento 09/02/2007, con documento de identidad N° 60476771; lo cual además acredita un medio probatorio idóneo.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

Que, bajo este contexto, el Secretario Técnico del PAD; cursa OFICIO N° 000039-2023-GR.LAMB/GERESA-STPAD [4423742 - 1] en fecha 27 de marzo del 2023, dirigido al Gerente de Red Salud Lambayeque, solicitando REMITA INFORMACIÓN DOCUMENTADA – MUY URGENTE, consistente en: “ (...)

- *Copia fedateada de los documentos respecto a las acciones que su despacho a adoptado frente a la presunta comisión de la falta cometida por el servidor Juan Carlos Antón de la Cruz, en agravio de las menores.*
- *Copia fedateada de los documentos que sustenten el vínculo laboral con el servidor Juan Carlos Antón de la Cruz.*
- *Copia fedateada del o los documentos que se le asigna funciones en el Centro de Salud Mental Comunitario “Cruz de Chalpón”.*
- *Informe escalafonario del servidor JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ.*
- *Informar el nombre y cargo del jefe inmediato superior de servidor en mención. Informar si el servidor en mención cuenta o no con sanciones disciplinarias u otro tipo de sanción/antecedentes. (...)*”

Por consiguiente, con **OFICIO N° 000661-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB [4423742 - 3]** de fecha 07 de abril del 2023, se remite información pertinente a lo solicitado y además solicitado con MEMORANDO 000296-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB [4423742-2]; indicando:

P.D Adjunto Información solicitada Folios (23) Copia fedateada de los documentos respecto a las acciones que se adoptaron frente a la presunta comisión de la falta cometida por el servidor Juan Carlos Antón de la Cruz, en agravio de las menores:

- OFICIO 001586-2022-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB [4410558-0]

- OFICIO 001611-2022-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB [4416603-0]

- MEMORANDO 000013-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB [4445397-0]

- MEMORANDO 000014-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB [4445397-1]

- INFORME 000002-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB-RMLD [4483581-0]

- INFORME 000001-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB-JLBF [4483581-1]

- OFICIO 000241-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB [4483581-2] (Folios 16 al 23).

Copia fedateada de los documentos que sustentan el vínculo laboral con el servidor Juan Carlos Antón de la Cruz. OFICIO 000515-2022-GR. LAMB/GERESA-OEAD [4212553-60] CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 000073-2022-GR.LAMB/GERESA-L/OEAD-ORH. (Folios 09 al 15).

Copia fedateada de los documentos que se le asigna funciones en el Centro de Salud Mental Comunitario “Cruz de Chalpón”. MEMORANDUM N° 006-2022/G.R/LAMBDRSAL/C.S.M.C.CRUIZDECHALPON-OLMOS/GAJN MEMORANDUM N° 0064-2022/G.R/LAMBDRSAL/C.S.M.C. CRUIZ DE CHALPON-OLMOS /JANY (Folios 07 al 08). Informe Escalafonario del servidor JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ (Folios 01 al 06). Nombre y cargo del jefe inmediato superior: Lic. en Psicología Jose Alberto Nizama Yamunaque - Jefe de Establecimiento del C.S.M.C. CRUIZ DE CHALPON-OLMOS El servidor en mención No Cuenta con Sanciones Disciplinarias Ni antecedentes.

Del mismo modo, en virtud del **OFICIO 000002-2023-GR.LAMB/GERESA/R.SAL.LAMB-C.S.OLMOS-CLNL [4423742 - 5]** de fecha 14 de abril del 2023, el Psicólogo NICKY LUIS CISNEROS LOPEZ, en calidad de Jefe, remite los documentos solicitados que el Centro de Salud Mental Comunitario Cruz de Chalpón - olmos tiene a su disposición; los mismos que han sido debidamente **FEDATEADOS**, validando

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

así la autenticidad de los mismos; por tanto, deberán ser considerados idóneos, útiles y pertinentes en el presente procedimiento.

Por tanto, con **OFICIO N° 001135-2025-GR.LAMB/GERESA-L [4483581 - 3]** de fecha 06 de marzo del 2025, el Gerente Regional de Salud, previo visto de la Secretaría Técnica del PAD, solicita a la Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Olmos, que, con carácter de urgencia remita Copias de la **Carpeta Fiscal 1261-2022** en la cual se sigue la investigación en agravio de la menor **A.M.P.H**; siendo remitida la misma con **OFICIO N° 41-2025-MP.1°FSPA-LAMB** de fecha 11 de marzo del 2025; así mismo, durante el desarrollo de la investigación llevada a cabo en agravio de la menor de iniciales **E.A.I.B (14)** no se determinó grado de afectación de la víctima, por lo que resultó en archivo; no obstante, la investigación llevada en curso, en agravio de la menor **A.M.P.H (C.F N° 1261-2022)**; por el contrario, sobreviene en una formalización de investigación preparatoria, puesto que existen elementos de prueba que puedan determinar el actuar del servidor investigado en la instancia judicial competente.

En ese orden de ideas, después de la evaluación de todo el contenido vertido en la presente investigación, se ha podido determinar la presunta acción transgresora de las normas vigentes, por parte del Lic. Ps. JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ; al haber realizado actos de tocamientos sobre partes del cuerpo al haberla tocado desde la cabeza a su cintura, tocando también sus senos, de la menor de edad de iniciales A.M.P.H, contemplados en el literal k) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil.

Que, finalmente, habiéndose evaluado los medios probatorios obrantes en el expediente, en relación las condiciones para establecer la posible sanción que correspondería imponer al servidor investigado por la presunta falta administrativa y ante la existencia de indicios suficientes, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

CUARTO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, en este punto a efectos de enmarcar la acción de 'tocamientos indebidos' en la presente investigación, es necesario precisar que, sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario, debemos tener en cuenta que la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N° 1410, define al hostigamiento sexual como: "(...) una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta";

Que, por su parte, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, establece que una conducta de naturaleza sexual se refiere a: **"Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza"**. (Subrayado agregado);

Que, asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N°1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas: "a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente ? beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales. b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente ? agravie su dignidad. c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. d) **Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas v no deseadas**

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

por la víctima. e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo. F) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley";

Que, la aceptación del cargo y la asunción de funciones por parte de un servidor público establecen una conexión especial con el Estado, generando obligaciones más rigurosas en comparación con aquellas impuestas a personas sin vínculos con la Administración Pública. Este lazo especial implica restricciones en ciertas libertades en aras de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública. Los individuos que forman parte de la Administración Pública, ya sea como funcionarios o servidores civiles, desarrollan una relación jerárquica con el Estado que permite la aplicación del ius puniendi con ciertas diferencias respecto a otros ciudadanos. Debido a la importancia de alcanzar los objetivos estatales, se les imponen mayores responsabilidades y deberes, exigiendo no solo competencia profesional o técnica, sino también integridad y rectitud moral;

Que, en el contexto descrito, por la Ley N° 30057 y el Decreto Legislativo N° 1410, se regula el tema del hostigamiento sexual en el ámbito laboral público. Inicialmente, la ley identificaba el hostigamiento sexual como una falta disciplinaria perpetrada por una persona con autoridad sobre un empleado público o un servidor civil, independientemente de la posición jerárquica de la víctima en la entidad pública;

Que, sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1410, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de septiembre de 2018 modificó la interpretación de esta falta. Amplió el alcance del hostigamiento sexual, incluyendo situaciones donde el hostigamiento sea cometido por alguien con autoridad sobre el servidor civil, así como por un servidor civil, sin importar la ubicación jerárquica de la víctima en la entidad pública. También incluyó casos donde la víctima puede ser un beneficiario de modalidad formativa, brinde servicios independientes a la entidad pública, sea usuario de esta o en situaciones generales en las que el hostigamiento ocurra en el contexto o como consecuencia de la función que desempeña el servidor, sin importar la categoría de la víctima. Esta ampliación del alcance busca ofrecer una protección más amplia a las posibles víctimas de hostigamiento sexual en el ámbito laboral público, abarcando diversas situaciones y relaciones laborales;

Al respecto, resulta menester manifestar que el fondo de la falta imputada constituye colateralmente un delito que deberá ser visto en la vía penal; el mismo que se encuentra en etapa de formalización de investigación preparatoria contenida en la **Carpeta Fiscal N° 1261-2022** en la FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE OLMOS; no obstante, es responsabilidad de la Secretaría Técnica perseguir causas referentes a faltas administrativas; teniéndose entonces que el psicólogo investigado forma parte del personal de salud de un Centro de Salud Mental Comunitario de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque.

De igual forma, en el **Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116** del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de fecha 30 de septiembre de 2005, en relación con la declaración del agraviado, se estableció que aun cuando sea el único testigo de los hechos, dicha prueba puede ser considerada como válida como para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, para cuyo efecto se propone analizar:

- a. **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b. **Verosimilitud:** No sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c. **Persistencia en la incriminación:** Se debe observar la coherencia y solidez del relato, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

Así también, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que se debe tomar en consideración las declaraciones de las víctimas *siempre que las mismas guarden **relación, coherencia y***

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

verosimilitud, dado que el hostigamiento por lo general ocurre sin la presencia de testigos.

Así de las cosas, de los medios de prueba analizados por la Secretaria Técnica, se aprecian los elementos arriba indicados en la declaración de la víctima, aun cuando en el hipotético caso sólo existiese su sola declaración; no obstante, la STPAD ha realizado la investigación de los hechos respecto de la menor de iniciales **A.M.P.H**, verificando los actos necesarios para contrastar los hechos que fundamentan el presente informe, impulsando el procedimiento y recabando los medios probatorios necesarios. Es así que, en base a los principios de impulso de oficio y verdad material se recabaron las historias clínicas de ambas menores; **HCL. N° 6047677** y HCL N° 808394, obrantes en el CSCM "Cruz de Chalpón" de las menores atendidas por el Ps. JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ.

Del análisis de la **HCL N° 6047677** correspondiente a la menor **A.M.P.H (16)**, se observa que en hoja de Nota de Evolución de fecha 04 de enero del 2023, realizada por la Ps. Jenifer Aurita Cornejo Sosa, que la menor A.M.P.H señala: **"no pensé volver a atenderme aquí, tengo miedo de encontrarme nuevamente con el psicólogo y tengo miedo de que me haga daño (...)"**, lo manifestado denota entonces, que la menor afirma nuevamente los hechos denunciados, en forma de queja, expresando su frustración del hecho sucedido; manifestando así, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso, mostrando coherencia y solidez de su relato.

Aunado a ello, la Secretaría Técnica, tuvo acceso a la carpeta fiscal, pudiendo en todo momento revisar las declaraciones de las presuntas víctimas, así como las declaraciones de las menores en cámara Gessel. Es así que, dada la coherencia y consistencia de la declaración de las víctimas, es posible apreciar que los hechos que configuran hostigamiento sexual sí sucedieron y que fueron cometidos por parte del servidor investigado.

En tal sentido, del **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2023** (fs. 197-205 de la C.F 1261-2022) en que la menor agraviada A.M.P.H de 15 años de edad sostiene que nació el 09 de febrero del 2007 y sobre los hechos dijo que denunció a su psicólogo (JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ) por tocamientos indebidos, quien le tocó el cuerpo sin su autorización los senos; por cuanto, la agraviada se reafirma en sus declaraciones diciendo: *"me tocó la cabeza, los hombros, el cuello, mis brazos, mi espalda y parte de acá (peritada semana con sus manos parte de sus pechos), (...) o sea, comenzó así (peritada señala primero costado externo de sus senos) y de allí comenzó por aquí (peritada señala sus senos), (...) cuando comenzó por acá (peritada señala con sus manos parte de sus pechos) si fue palpar, cuando los tocó aquí (peritada señala sus senos) no fue palpar, fue toda la mano, (...) Sí, primero me tocó fue o sea encima de la blusa, de allí me levanta el polo, de frente me levanta el polo y me comienza a tocar, (...), la verdad me sentía rara en ese momento, no sabía ni por qué lo hacía, yo he ido a muchos psicólogos, en La Libertad, aquí en la posta y ningún psicólogo se atrevió a tocarme, ni siquiera para darme la mano, entonces yo en ese momento yo dije pero por qué hace esto, no entendía nada, ni siquiera me había dicho que me iba a tocar, no me había pedido ni permiso"*.

Asimismo, respecto al ambiente dijo: *"en la segunda sesión la puerta estaba cerrada y la ventana estaba tapada también, porque en la primera cita la ventana estaba descubierta; además la ventana estaba abierta, pero eso no sucedió en la segunda vez, sino, la ventana estaba tapada con una especie de cartón y la puerta estaba cerrada"*.

También dijo después de salir del centro de atención junto a su mamá, agarró la boleta de la cita, y lo hizo "pedacitos" además le dijo a su mamá que nunca iba a pisar nuevamente un centro, ante esto su mamá le preguntó si le habían hecho algo, ante esto se lo dijo, **que el psicólogo le había tocado y le había manoseado los senos (...)**.

De igual forma, según el relato, se procedió con el **ACTA DE CONSTATAción FISCAL de fecha 21 de noviembre del 2023 (FS. 208-209 C.F 1261-2022)**, donde se deja constancia que en el lugar se aprecian varios ambientes de las cuales 02 (dos) de ellos eran utilizados para consultas de psicología, y el primer ambiente presenta un área de 3x4 metros aproximadamente, en su interior se observa un escritorio de

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

oficina con su respectiva silla, una computadora, mueble sofá, una mesa pequeña y dos sillas pequeñas para el uso de los niños, un ventilador; también se dejó constancia que se visualiza una ventana transparente con una dimensión de 1.20 x 1.20 metros aproximadamente; dejando constancia que en cada hoja de estas ventanas presentan rastros de cinta de embalaje; lo cual concuerda con la declaración de la menor, siendo entonces un elemento más de convicción sobre el actuar del servidor investigado.

Que, de igual manera, del **RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL – CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001581-IS (fs.26)** en donde, en cuya data se consigna: *“Menor refiere que hace aproximadamente un mes tuvo su segunda cita con el psicólogo, cuando empezaron a hablar sobre su inseguridad y ella le dijo su mayor inseguridad era su cuerpo, él le dijo que cerrara los ojos y que se iba a acercar a ella y le iba a mostrar que ella tenía algo bueno, ella cerró los ojos y luego él le tocó la cabeza, después las orejas, los hombros, la espalda y la cintura, luego le levantó el polo y le tocó los pechos varias veces diciéndole que no tenía nada malo, luego le preguntó si cuando tenía ansiedad si se lastimaba las piernas ella le dijo que no, luego él se sentó comenzaron a hablar y empezó a hablarle de las relaciones sexuales y del placer, ella se sintió incómoda, porque ella anteriormente había pasado por violación y el en vez de ayudarla la estaba haciendo recordar al terminar la cita él le preguntó si hablaba con su mamá sobre la sesión, ella le contesto que casi no habla con su mamá de sus asuntos, y él le dijo: “así como tú confías en mí, yo también confío en ti”. Resaltado nuestro.*

Por tanto, después de los medios de prueba recabados, se puede presumir genuina la declaración de la víctima respecto a la conducta por parte del Psicólogo JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ, al incurrir en actos de hostigamiento sexual, en su manifestación de tocamientos indebidos, en agravio de usuaria menor de edad de iniciales **A.M.P.H (16)** del servicio de psicología del Centro de Salud Mental Comunitario “Cruz del Chalpón” – Olmos; al haberla tocado desde la cabeza a su cintura, tocando también sus senos, el día 26 de noviembre del 2022; desprendiéndose entonces, afectaciones emocionales como lo arroja la **PERICIA PSICOLÓGICA DE LA MENOR AGRAVIADA – Delitos Contra la Libertad Sexual – Víctima N° 030580-2023-DCLS –V de fecha 04 de enero del 2024 (fs. 248-258 de la C.F N°1261-2022)** en la que se arriba a las siguientes conclusiones: *“1. Presenta afectación psicológica asociado estresor sexual en infancia y adolescencia (asociado a evento denunciado) (...)”*

En ese sentido, dicha falta administrativa es evaluada a partir de que los hechos expuestos revelarían la trasgresión de la normativa detallada en el acápite V del presente informe, las cuales debieron ser observadas por el servidor investigado a la hora de practicar su respectiva actuación de modo concreto, por estar vinculados a su función específica e inherente en razón del cargo ostentado; esto es, Psicólogo del Centro de Salud Mental Comunitario “CRUZ DE CHALPÓN” – Olmos de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque.

Asimismo, se debe señalar que -en el presente caso- se trata de una falta por acción pasible de reproche disciplinario, la misma que inicialmente se calificó como falta disciplinaria: “El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera que sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública”, posteriormente el Decreto Legislativo N°1410 modificó el contenido de esa falta, precisando que: “El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, **sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.**”; de igual forma, el artículo N° 06 de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que, el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas: **“d) acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.”**

Por lo que, se cumplirá con desarrollar la conducta específica que se subsume concretamente en la falta administrativa de hostigamiento sexual en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal k) del

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; al constituirse en reglamentos normativos en los que se puntualiza la acción concreta pasible de sanción.

Dicho esto, se atribuye presunta responsabilidad administrativa al servidor: **JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ**, en su condición de servidor civil como Psicólogo del Centro de Salud Mental Comunitario “CRUZ DE CHALPÓN” – Olmos de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, al incurrir en actos de hostigamiento sexual, en su manifestación de tocamientos indebidos, en agravio de usuaria menor de edad de iniciales **A.M.P.H (16)** del servicio de psicología del Centro de Salud Mental Comunitario “Cruz del Chalpón” – Olmos; al haberla tocado desde la cabeza a su cintura, tocando también sus senos, el día 26 de noviembre del 2022.

Finalmente, habiéndose evaluado los medios probatorios obrantes en el Expediente de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios con registro en SISGEDO N°4483581, **4423742**, **así como todo el contenido vertido en los mismo y derivados de ellos**; en relación a las condiciones para establecer la posible sanción que correspondería imponer al servidor investigado por la presunta falta administrativa y ante la existencia de indicios suficientes, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

QUINTO: SOBRE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, los hechos expuestos revelan que la falta administrativa imputada al servidor investigado es la regulada en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) k) El hostigamiento sexual cometido (...) por un servidor civil, (...) cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima. (...)" (el subrayado es nuestro).

Que, todo ello, teniendo en cuenta el marco normativo siguiente:

- **Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual “Artículo 4° Concepto de hostigamiento sexual.**

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta”.

“Artículo 6°.-De las manifestaciones del hostigamiento sexual

(...)

1. d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima (...).

- Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP

“Artículo 3°.- Definiciones

(...)

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

- a. **Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza (...).

SEXTO: SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, se advierte que, la Secretaría Técnica consideró necesaria la imposición de medida cautelar, al configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

SÉTIMO: SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.

Que, en el presente informe de precalificación, la sanción que se recomienda a la presunta falta disciplinaria es la de **DESTITUCIÓN**. No obstante, debiendo las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, aplicar el principio de razonabilidad, a efectos de graduar la sanción correspondiente, cautelando que la misma sea proporcional a la falta disciplinaria cometida. Asimismo, realizar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el **artículo 87** de la Ley 30057, con el objeto de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la sanción disciplinaria a imponerse, de corresponder.

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta el criterio que viene siguiendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil, resulta necesario realizar una valoración preliminar sobre la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057, a efectos de fundamentar la recomendación de la sanción disciplinaria, la misma que debe ser proporcional a la falta disciplinaria cometida, lo cual se analizará de la siguiente manera:

CRITERIOS	EVALUACIÓN
a)La existencia de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	<i>Al respecto, se tiene que el accionar del servidor: JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ, constituye una violación de derechos fundamentales de la persona, generado la existencia de grave afectación a la integridad de la persona humana y a la imagen institucional de la Administración Pública (entendido como bien jurídicamente protegido), al incurrir en actos de hostigamiento sexual, en su manifestación de tocamientos indebidos, en agravio de usuaria menor de edad de iniciales A.M.P.H (16) del servicio de psicología del Centro de Salud Mental Comunitario “Cruz del Chalpón” – Olmos; al haberla tocado desde la cabeza a su cintura, tocando también sus senos, el día 26 de noviembre del 2022.</i>
b)Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	<i>No se verifica.</i>
c)El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	<i>Al respecto, se tiene que el servidor: JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ, en su condición de Psicólogo del CSMC “CRUZ DE CHALPÓN” – OLMOS y por ende la función de atender a los usuarios de los servicios que se brindan, en este caso atención psicológica a las menores de edad; como es el caso de la menor agraviada A.M.P.H (16); al haberla tocado desde la cabeza a su cintura, tocando también sus senos.</i>
d)Las circunstancias en que se comete la infracción.	<i>Al respecto, se advierte del expediente obrante que el servidor: JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ presuntamente habría aprovechado su condición de psicólogo; así como la</i>

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

	<i>vulnerabilidad de las pacientes del establecimiento, para presuntamente evaluar a las usuarias del servicio y de ésta forma cometer actos de tocamientos sobre partes del cuerpo de cada una de ellas. Tal es el caso de la menor de iniciales A.M.P.H (16) caso que además se encuentra formalizado en sede fiscal materializado en la Carpeta Fiscal N° 1261-2022.</i>
e)La concurrencia de varias faltas.	<i>No se verifica.</i>
f)La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	<i>No se verifica.</i>
g)La reincidencia en la comisión de la falta.	<i>No se verifica.</i>
h)La continuidad en la comisión de la falta.	<i>Al respecto, de acuerdo a lo obrante en el expediente materia del presente PAD, se visualizan informes documentales donde se detallan presuntos hechos cometidos por el servidor JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ, al incurrir en actos de hostigamiento sexual, en su manifestación de tocamientos indebidos, en agravio de usuaria menor de edad de iniciales A.M.P.H (16) del servicio de psicología del Centro de Salud Mental Comunitario “Cruz del Chalpón” – Olmos; al haberla tocado desde la cabeza a su cintura, tocando también sus senos, el día 26 de noviembre del 2022; evidenciándose las respectivas carpetas fiscales en al FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE OLMOS; en los cuales se relata similar versión de agravio a cada una de ellas, por accionar del servidor: JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ.</i>
i)El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	<i>No se verifica.</i>

OCTAVO: SOBRE EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, el artículo 111° del D.S N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con los numerales 15.1 y 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-/GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificado el servidor con el documento de imputación de cargos o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por el órgano instructor; puede presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de haber recibido la notificación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que formule su descargo por escrito y presentarlo a este órgano instructor. Correspondiéndole al administrado si así lo considera una prórroga del plazo, la cual debe ser solicitada;

NOVENO: SOBRE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, por el principio del debido procedimiento, los servidores sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, tienen derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, el derecho de ofrecer y producir prueba, a ser asesorado por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por el principio de transparencia, los sometidos a procedimiento tienen acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pudiendo recabar copias, teniendo derecho a solicitar y acceder la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento;

RESOLUCION JEFATURAL N° 000489-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515786175 - 0]

Que, por el principio de conducta procedimental, los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador, los trabajadores y abogados que participan en dicho procedimiento, deben guiarse por la buena fe procesal, el respeto mutuo y la colaboración para el logro de las finalidades del procedimiento. Ninguna disposición de procedimiento sancionador puede interpretarse para amparar conductas contra la buena fe procesal;

Que, por estas consideraciones expuestas, en virtud de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador"; y, en mérito a lo actuado en la presente Instrucción;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor: **JUAN CARLOS ANTON DE LA CRUZ**, en su condición de Psicólogo del **CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO CRUZ DE CHALPON – OLMOS** de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque; por falta de carácter disciplinario tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al servidor procesado, con los demás actuados administrativos; señalándose el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente, para que formule su descargo en ejercicio de su derecho de defensa, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
JAIME MANUEL LLUMPO LIZA
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 15:34:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>